

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00308-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 143
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00308-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 24/08/2020, por SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO con cédula de ciudadanía N°. 24.767.511 indicando que actúa en defensa de los derechos de su hijo SEBASTIAN MONTOYA RAMIREZ, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS. Así mismo se dispuso de la vinculación de GOBERNACIÓN DE CALDAS y a la ALCALDÍA DE MANIZALES, en razón a que sus intereses pueden verse comprometidos con el fallo que se profiera dentro del presente asunto

PRETENSIONES

La parte accionante pretende:

"PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de mi hijo SEBASTIAN MONTOYA RAMIREZ a la salud y vida digna e igualdad, derecho a que se le dé respuesta a un derecho de petición debidamente radicado, por lo expresado en la parte motiva esta acción constitucional.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaria de Educación Departamental realizar mi traslado o reubicación en un tiempo prudencial a un municipio cercano como Villamaría, Chinchiná o Neira, o cerca de la ciudad de Manizales o en la misma ciudad de Manizales, en aras de evitar un perjuicio irremediable que se pueda causar en la salud de mi hijo, de manera que se pueda

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00308-00

garantizar el tratamiento en salud que mi hijo requiere de manera constante, ya que como se ha mencionado fue valorado y diagnosticado medicamente con Síndrome de ASPERGER, y al encontrarme prestando mis servicios como docente orientadora en el Corregimiento de Arboleda, municipio de Pensilvania/Caldas, no podría garantizarle a mi hijo la atención en salud que requiere, porque el corregimiento no cuenta con la infraestructura médica especializada para prestar estos servicios, y cada día que pasa la condición de salud de mi hijo se agudiza, y si no se toman prontamente acciones de atención especializada empeorará.

Solicito por ello se tenga en cuenta las razones de salud expuestas y el hecho de que mi hijo por ser menor de edad, es sujeto de especial protección y la legislación le da al mismo un tratamiento especial y prioritario.

También que por Unión familiar y para cubrir integralmente los requerimientos de salud de mi hijo Sebastián, se hace prioritario mi reubicación o traslado a un municipio cercano a Manizales o a la misma ciudad."

Las basa en los siguientes,

HECHOS

Narra la actora que:

"PRIMERO: Mi nombre es SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO, al servicio de la Secretaria de Educación de Caldas desempeñándome como docente orientadora en la IE PABLO VI en el corregimiento de Arboleda, municipio de Pensilvania/Caldas.

SEGUNDO: Llegué a la institución educativa en mención, en periodo de prueba desde septiembre de 2018, después de aprobar el concurso de méritos de la comisión Nacional del Servicio Civil para docentes orientadores.

TERCERO: Después de aprobar el periodo de prueba, soy nombrada en propiedad, e inscrita en el escalafón docente, adquiriendo derechos de carrera mediante resolución número 0259-6 del 27 de enero de 2020, expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Caldas.

CUARTO: Actualmente mi núcleo familiar está integrado por Cesar Mauricio García Villegas (compañero permanente), Hijos: Sebastián Montoya Ramírez, identificado con T.I N° 1137061274 (a nombre de quién presento la tutela) y Sergio García Ramírez hijo menor de 3 años de edad.

QUINTO: En los últimos dos años mi hijo SEBASTIAN MONTOYA RAMIREZ, ha venido presentando alteraciones de forma progresiva en su comportamiento, por lo cual solicité valoración de especialistas en salud mental en la Clínica San Juan de Dios en Manizales donde determinaron como diagnosticó principal F845 SINDROME DE ASPERGER, recomendando evaluación neuropsicológica y siendo remitido por la pediatra infantil tratante a diferentes especialidades (psiquiatría infantil, neuropsicología, terapia ocupacional y fonoaudiología), para un tratamiento integral, ésta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00308-00

recomendación resulta difícil de atender si se tiene en cuenta mi lugar de trabajo y por ende de residencia actual, porque se requiere desplazamientos desde Corregimiento de Arboleda_ municipio de Pensilvania hasta Manizales, requiriendo entre 8 y 9 horas de viaje, en ese recorrido.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la necesidad de atención y tratamiento especializado para mi hijo y siendo realista que en el municipio donde laboro y resido, no se le puede brindar la atención que requiere de acuerdo a su diagnóstico, presenté un derecho de petición el día 01 de julio de 2020, ante la Secretaria de Educación de Caldas, utilizando el canal de atención virtual dispuesto para ello, con el fin de que teniendo en cuenta las condiciones de salud de mi hijo, se estudiara y considerara, efectuar un traslado extraordinario hacia una institución educativa cercana a Manizales o municipio cercano como Villamaría o Chinchiná, de manera que se pudiese garantizar el tratamiento especializado prioritario que mi hijo necesita, sin embargo a la fecha de la interposición de esta acción constitucional de tutela, no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial.

SÉPTIMO: Señor juez constitucional, la acción de tutela es el camino que tengo en la defensa de los derechos de mi hijo, defensa que tiene por objeto poder garantizarle el tratamiento médico prioritario en las condiciones que sus médicos aconsejan; basándome en el concepto médico emitido el día 30 de junio de 2020 por profesional en pediatría y por el especialista de Fonoaudiología del instituto de audiología integral de la ciudad de Pereira el 20 de agosto de 2020 en la que se menciona la necesidad prioritaria de garantizarle a mi hijo el tratamiento especializado que requiere, tratamiento que solo puede ser garantizado en cabeceras municipales como Manizales, donde se presenta nivel de atención en salud que puede garantizar este servicio especializado.

OCTAVO: Por ultimo quiero dejar en conocimiento del juez constitucional que todo mi núcleo familiar depende de lo devengado por mí en calidad de docente orientadora, estando muy ligada la vida laboral de la vida familiar y de salud de mis hijos quienes son mis beneficiarios directos.

Además no podría dejar a mis hijos al cuidado de otra persona y delegar en ella la atención y traslados para cumplimiento de citas médicas especializadas porque son menores de edad y en el caso de mi hijo Sebastián, soy su cuidadora y tutora."

DERECHOS VULNERADOS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00308-00

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera que la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y petición.

CONTESTACIÓN

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, refiere que en el momento de la primera solicitud de traslado de la accionante en el proceso ordinario, se encontraba en periodo de prueba por lo que no contaba con los derechos de la propiedad para desplazar a un provisional. Que de acuerdo con la normatividad aplicable al caso, Decreto 520 de 2010, el traslado por motivos de salud debe darse previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

"Analizado su requerimiento mediante el cual describe su intención de ser trasladada para una Institución Educativa cercana a la ciudad de Manizales, me permito comunicarle que entendemos y lamentamos la situación que usted está pasando con su hijo, de otra parte le informó que su petición no es procedente, toda vez que los traslados para docentes y directivos docentes están reglamentados por el decreto 1075 de 2015."

Los demás despachos vinculados guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos fundamentales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00308-00

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa por ser de quien se alega la vulneración.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y el representante Legal de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Sobre este tema que tendrá aplicación en nuestro caso la Sentencia T-304 de 2009, concretó lo siguiente:

"La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales...Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00308-00

como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00308-00

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial así lo exteriorizó la Sentencia T-156/10.

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela la Corte Constitucional ha sentado su posición en diferentes fallos, entre ellos la sentencia T – 097 de 2014:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00308-00

"Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

3.3. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

En la Sentencia T-268/13 expone el principio de subsidiariedad de la acción de tutela-Reiteración de jurisprudencia.

"En el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente solo si estos ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente: (i) si los recursos existentes no son idóneos; (ii) cuando estos no existen; o (iii) si quiere evitar un perjuicio irremediable".

A continuación, se procederá a analizar el marco jurídico que rige el traslado de docentes en Colombia.

(...)

*El decreto 3222 de 2003 reglamenta el artículo 22 de la ley 715 de 2001 ; dispone que para todo traslado la autoridad nominadora debe tener en cuenta **las necesidades del servicio**; determina que los traslados por necesidades del servicio son de **carácter discrecional** y pueden tener origen en la disposición de la autoridad **nominadora** o por solicitud de los docentes o directivos docentes estableciendo para este caso una serie de condiciones como son: para decidir sobre los traslados decididos por los docentes o directivos docentes la autoridad*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00308-00

nominadora tendrá en cuenta los siguientes criterios, el docente o directivo docente debe haber prestado como mínimo tres(3) años de servicio en el establecimiento educativo; la evaluación del desempeño del año anterior debe ser satisfactoria de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Educación Nacional; determina que la decisión sobre traslado por permuta se ejecutara discrecionalmente, proceden estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y requieren previa disponibilidad presupuestal cuando exista diferencia salarial; prescribe que el traslado por permuta no será autorizado por la autoridad nominadora, si a uno de los dos solicitantes le faltan cuatro (4) años o menos de servicio, para alcanzar la edad de retiro forzoso; define que es el gobernador del departamento quien efectúa los traslados entre municipios no certificados.

(...)

En materia de educación pública, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 le otorga al nominador la facultad discrecional de trasladar a docentes o directivos docentes, con el fin de asegurar la debida prestación de este servicio público, realizando el derecho fundamental a la educación de los niños. Esta norma se complementa con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 1278 de 2002, en el que se señala que la situación administrativa del traslado se presenta "cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales". Sumado a esto, en el artículo 53 del mismo Decreto se establece que los traslados proceden: "a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente; b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas; c) Por solicitud propia."

Cuando la reubicación se realice dentro de la misma entidad territorial, solo se requerirá un acto administrativo debidamente motivado por la autoridad nominadora, y cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, debe haber, además, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales involucradas. En este último supuesto deben encontrarse por los menos dos partes: (i) la entidad territorial remitora y (ii) la entidad territorial receptora.

De otro lado el Decreto 2277 de 1979 estipula la no procedencia del recurso de reposición del acto administrativo de traslado.

Artículo 61. TRASLADOS. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador o del directivo docente a otro establecimiento o dependencia de la zona urbana o cabecera del mismo municipio.

El traslado que implique para el educador cambio de domicilio, sólo procederá por solicitud personal, por permuta libremente convenida o por manifiestas necesidades del servicio.

El Gobierno fijará los criterios para definir las necesidades del servicio educativo. Cuando el traslado proceda por esta causa el educador tendrá derecho a que se le reconozca un auxilio de traslado cuya cuantía será determinada por el reglamento ejecutivo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00308-00

El decreto 520 de 2010¹ respecto del traslado extraordinario por cuestiones de salud:

Artículo 5º. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este

Decreto, cuando se originen en:

- 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.*
- 2. Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional.*
- 3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.*
- 4. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.*

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de

¹ Norma compilada en el decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00308-00

modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

CASO CONCRETO

SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO, docente en propiedad adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, narra que por razones de salud de su hijo, hechos soportadas con las historias clínicas, requiere traslado de su actual lugar de trabajo, para uno más cerca del municipio de Manizales, solicitud que hizo ante la secretaría de educación de Caldas, fechada el 1 de julio de 2020, el cual a la fecha de presentación de la presente acción no había sido contestado. No obstante, fue contestado desfavorablemente, el 26 de agosto según lo contestado por la parte pasiva.

Del material probatorio que reposa en el cartulario se observa lo siguiente:

1. Copias de documentos de identidad.
2. Copia Registro Civil de Nacimiento SEBASTIÁN MONTOYA RAMÍREZ
3. Copia de la historia clínica menor SEBASTIÁN MONTOYA RAMÍREZ.
4. Soporte envío de petición del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, el Despacho empezará por examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto. Para continuar con el estudio de fondo respecto de la vulneración alegada por la parte actora a sus derechos fundamentales.

El quid del asunto radica básicamente en que la docente alega la necesidad de ser trasladada desde el lugar donde labora a uno más

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00308-00

cercano al municipio de Manizales, o bien a la ciudad de Manizales, con fundamento en que es necesario para mejorar la salud de su hijo menor de edad, en tanto la atención médica que requiere se encuentra en esta ciudad, que está muy alejada del municipio de Pensilvania, corregimiento de Arboleda.

Así mismo la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS en contestación la solicitud, manifestó a la actora que su petición no es procedente, toda vez que los traslados para docentes y directivos docentes están reglamentados por el decreto 1075 de 2015².

No obstante lo anterior es preciso, aclarar que este tipo de controversias tienen una jurisdicción especializada con jueces naturales, encargados de dirimir esta clase de conflictos, el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional.

Se ha establecido que es procedente un amparo de tutelas si se cumple con el requisito de subsidiariedad cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial, de tal suerte que no se convierta la acción de tutela en la regla general para la solución de los conflictos de toda índole.

En virtud de lo esbozado se tiene que la presente demanda no tiene vocación de prosperidad en sede tutela, ya que la accionante cuenta con otra vía judicial, con ello no se cumple con el requisito de subsidiariedad para amparar los derechos deprecados por la actora.

Se exhorta a la accionante para que haga uso de todos los recursos que por ley está facultada, si cree que los derechos invocados están siendo vulnerados por la presunta conducta de acción y/o omisión, y

² Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00308-00

en ese escenario es que la accionante debe agotar todas las instancias judiciales antes de interponer la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición, toda vez que fue contestado dentro del curso de este trámite.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los demás derechos en la acción de tutela promovida por SONIA LUCRECIA RAMIREZ AGUDELO con c.c. 24.767.511 contra LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes accionante y accionada en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

CUARTO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ